



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00345 00**, interpuesta por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra la **COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA**, recibida por reparto en veinticuatro (24) folios útiles. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **VIVIANA ANDREA ACERO BERNA** en representación de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, presentó acción de tutela en contra de la **COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado No. **636173** se pudo corroborar que no aparece sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **VIVIANA ANDREA ACERO BERNA**, identificada con C.C. No. 52973172 y portadora de la T.P. No. 191862 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **FABIO PARRA ORTIZ**, de conformidad con el poder general concedido a través de la Escritura Pública No. 1025 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2019, inscrita el 23 de Agosto de 2019 bajo el Registro No 00042075 del libro V, tal y como se puede corroborar en el Certificado de Existencia y Representación aportado al plenario (**fls. 5 a 23**).

De otro lado, y como quiera que a pesar de que en el acápite de anexos se indicó que se adjuntaría copia del derecho de petición elevado ante la accionada y el denominado "*listado de clientes a incorporar*", sin que se hubiesen aportado dichas

pruebas al plenario, es por lo que se ordenará requerir a **BAYPORT COLOMBIA S.A.** a través de su apoderado judicial, para que de manera inmediata se sirva allegar a este Despacho copia del derecho de petición objeto de Acción Constitucional, junto con la documental que soporte la fecha y forma de radicación de la solicitud (física/electrónica); así como la denominada *listado de clientes a incorporar*”.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada **VIVIANA ANDREA ACERO BERNA**, identificada con C.C. No. 52973172 y portadora de la T.P. No. 191862 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **FABIO PARRA ORTIZ**, de conformidad con el poder general concedido a través de la Escritura Pública No. 1025 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2019, inscrita el 23 de Agosto de 2019 bajo el Registro No 00042075 del libro V, tal y como se puede corroborar en el Certificado de Existencia y Representación aportado al plenario **(fls. 5 a 23)**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra la **COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA**.

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 5 a 23 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a **BAYPORT COLOMBIA S.A.** a través de su apoderado judicial, para que de manera inmediata se sirva allegar a este Despacho copia del derecho de petición objeto de Acción Constitucional, junto con la documental que soporte la fecha y forma de radicación de la solicitud (física/electrónica); así como la denominada *listado de clientes a incorporar*”.

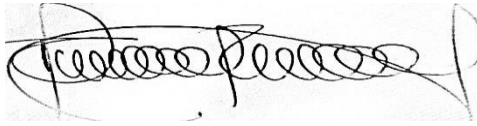
SEXTO: INFORMAR a la parte accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000345%2000?csf=1&web=1&e=Uhlf0p>

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato radicado bajo el No. **11 2017 0379 02**, informando que la incidentada allego solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, al configurarse la causal de hecho superado. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, este Despacho;

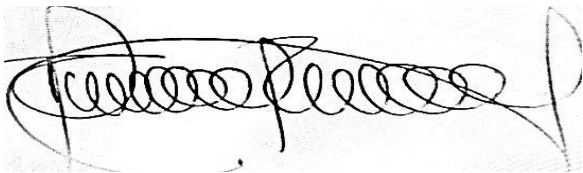
D I S P O N E

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte incidentante a través de su apoderado judicial Dr. **FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON**, la solicitud allegada por la incidentada **CONVIDA EPS-S**, para que en el término improrrogable de **tres (03) días** contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre las manifestaciones elevadas por la encartada, so pena de dar por ciertos cada uno de los pronunciamientos realizados y como consecuencia de ello se disponga cerrar el trámite incidental, ordenar el levantamiento de la sanción impuesta y el archivo de las diligencias.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2017/2017%2000379%2002?csf=1&web=1&e=eNmgnM>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 60_ de Fecha 18 de septiembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **11 2018-00255**, informando que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior. Las presentes diligencias fueron devueltas por el Juzgado 26º Laboral del Circuito de Bogotá, quien confirmó la sentencia proferida en esta instancia. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
La Secretaría tiene gastos por liquidar	-0-
Total Costas	\$50.000

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia, se profirió sentencia el **veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020)**. El expediente fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En ese orden, por reparto, le correspondió conocer del proceso al **Juzgado 26º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, mediante auto del **quince (15) de septiembre de la presenta anualidad, CONFIRMÓ** la sentencia consultada y sin costas en esa instancia.

Así mismo, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, se entrará a realizar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para esta sede judicial la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los **numerales 2º, 3º y 4º del precitado artículo**, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º de dicha disposición.

DECISIÓN

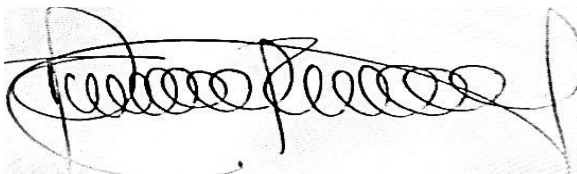
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior **Juzgado 26º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, **CONFIRMÓ** la sentencia consultada y sin costas en esa instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las correspondientes las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 60_ de Fecha 18 de septiembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2019-03023
DE: ALBERTINO PORRAS MOYA
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **11 2019-00303**, informando que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior. Las presentes diligencias fueron devueltas por el Juzgado 26º Laboral del Circuito de Bogotá, quien revoco la sentencia proferida en esta instancia. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante. Sírvase Proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000
La Secretaría tiene gastos por liquidar	-0-
Total Costas	\$200.000

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia, se profirió sentencia el **dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020)**. El expediente fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En ese orden, por reparto, le correspondió conocer del proceso al **Juzgado 26º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, mediante auto del

quince (15) de septiembre de la presenta anualidad, REVOCÓ la sentencia consultada, y condenó en costas a la demandada en esa instancia.

Así mismo, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, se entrará a realizar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para esta sede judicial la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los **numerales 2º, 3º y 4º del precitado artículo**, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º de dicha disposición.

DECISIÓN

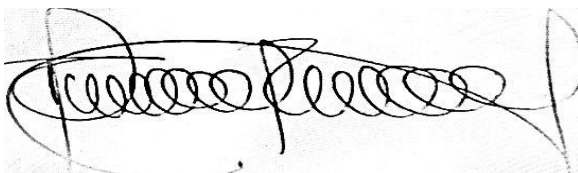
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior **Juzgado 26º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, **REVOCO** la sentencia consultada y condenó en costas a la demandada en esa instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las correspondientes las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 60_ de Fecha 18 de septiembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2019-0289
DE: PAULINO BAUTISTA SANCHEZ
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **11 2019-00289**, informando que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior. Las presentes diligencias fueron devueltas por el Juzgado 26º Laboral del Circuito de Bogotá, quien revoco la sentencia proferida en esta instancia. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
La Secretaría tiene gastos por liquidar	-0-
Total Costas	\$50.000

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia, se profirió sentencia el **veinte (20) de mayo del año dos mil veinte (2020)**. El expediente fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En ese orden, por reparto, le correspondió conocer del proceso al **Juzgado 26º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, mediante auto del **quince (15) de septiembre de la presenta anualidad, REVOCÓ** la

sentencia consultada. Así mismo dispuso, revocar las costas "*(...) de instancia a cargo del demandante para en su lugar condenar a la parte demandada. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta*".

Así mismo, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, se entrará a realizar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para esta sede judicial la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los **numerales 2º, 3º y 4º del precitado artículo**, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º de dicha disposición.

DECISIÓN

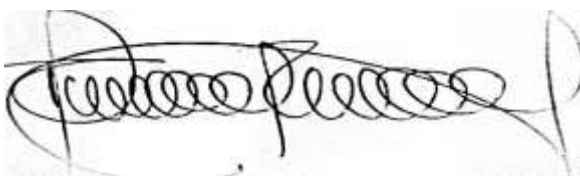
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior **Juzgado 26º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, **REVOCO** la sentencia consultada y revocó las costas "*(...) de instancia a cargo del demandante para en su lugar condenar a la parte demandada. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta*".

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las correspondientes las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 60_ de Fecha 18 de septiembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2018-00305
DE: PEDRO JOSÉ URIBE GÓMEZ
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
368a375da3ccc64e5ea50a7895016e82532eb78febe8ea1bcba31c6d
966a04f8

Documento generado en 17/09/2020 05:07:57 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00331 00

De: DUFAY MARCELA PARRA GARCES

Vs: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0331 00**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición en término frente al auto que dispuso rechazar la demanda por carecer de competencia en razón a la cuantía y ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **ADRIANA CAMILA GÓMEZ DUCUARA**, estudiante debidamente acreditada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, presentó como apoderada de la señora **DUFAY MARCELA PARRA GARCES**, demanda ordinaria de única instancia en contra de **INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**.

Así mismo, que el **catorce (14) de septiembre de la presente anualidad**, la parte demandante presentó escrito de recurso de reposición, frente al auto que dispuso rechazar el presente asunto por competencia en razón a la cuantía; el cual fue proferido el **nueve (09) de septiembre del año en curso**, encontrándose el mismo dentro de término.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, se le reconocerá personería adjetiva a **ADRIANA CAMILA GÓMEZ DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.000.251.324, estudiante activa del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar en el presente tramite como apoderado Judicial de **DUFAY MARCELA PARRA**

GARCES, de conformidad con el poder conferido y visible a folios **1 a 3** del plenario.

De otro lado, se encuentra que la apoderada de la parte demandante solicita que se reponga el auto anterior y en consecuencia el Despacho disponga admitir el proceso de la referencia, al manifestar que la *"(...) mora en el pago de lo atribuido en el art. 65 del C.S.T. se constituye desde el día (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), día en el que la señora DUFAY MARCELA PARRA GARCES presenta formalmente su carta de renuncia voluntaria hasta el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que la entidad demandada realizó el pago"*, por lo que, a su juicio la indemnización moratoria deprecada asciende a la suma de \$9.247.937 .

Al respecto encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente; toda vez que, en efecto ocurrió un error en el auto que rechazo por competencia el proceso de la referencia; no obstante, ello obedeció a que si bien en los supuestos facticos expuestos, se manifestó que *"posterior a la terminación del contrato, la entidad realizó el pago de la liquidación de prestaciones sociales debidas el día 25 de abril de 2019"*, lo cierto es que, en el numeral 1 de pretensión condenatoria se solicitó el pago de la indemnización moratoria sin aclarar los extremos procesales para ello.

Así las cosas, y como quiera que, al realizar la liquidación correspondiente se encuentra que la cuenta de la pretensión incoada no excede los 20 smlv por el periodo comprendido entre el 3 de octubre del año 2018 y el 25 de abril del año 2019, es por lo que se repondrá el auto recurrido por la apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudieron observar las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **2º, 5º, 8º y 9º**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00331 00

De: DUFAY MARCELA PARRA GARCES

Vs: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

2. El hecho enunciado en el numeral **9º** contiene operaciones de carácter aritmético que dificultan el derecho a la defensa de la parte demandada y se impide la apropiada fijación del litigio por parte del despacho, falencia que deberá ser subsanada, máxime cuando, existe un acápite adecuado para ello.
3. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **1º** del acápite de pretensiones declarativas, la demandante deberá adecuarlo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
4. En el numeral **1º** del acápite de pretensiones condenatorias, deberá aclarar los extremos procesales por los cuales requiere que sea condenada la demandada frente al pedimento invocado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. Se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S.
6. La documental que se expone en numeral **5º** del acápite de pruebas y se encuentra visible a **fls. 25 a 35**, debe estar individualizada y enumerada, conforme lo normado el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00331?csf=1&web=1&e=ECVlqh>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído que data del **nueve (9) de septiembre de la presente anualidad**, por las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00331 00
De: DUFAY MARCELA PARRA GARCES
Vs: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **ADRIANA CAMILA GÓMEZ DUCUARA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.000.251.324, estudiante activa del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar en el presente tramite como apoderado Judicial de **DUFAY MARCELA PARRA GARCES**, de conformidad con el poder conferido y visible a folios **1 a 3** del plenario.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **DUFAY MARCELA PARRA GARCES** en contra de **INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**.

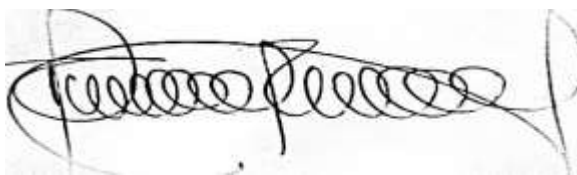
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos/s%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00331?csf=1&web=1&e=ECVlqh>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 60_ de Fecha 18 de septiembre de 2020

SECRETARIA
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00331 00

De: DUFAY MARCELA PARRA GARCES

Vs: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d49a15f6de3563a7b4ef5ff4300cdbc0116354db8700354f0b9269242702ef

Documento generado en 17/09/2020 05:04:01 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00346 00
De: SANDRA MILENA BENAVIDES BLANCO
Vs: MARTHA MAGDALENA CUERVO LOPEZ



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0346 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en cuarenta y cinco (45) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **RAFAEL MARIA MANRIQUE** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **MARTHA MAGDALENA CUERVO LOPEZ**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 636930**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **RAFAEL MARIA MANRIQUE**, identificado con C.C. No. 79303267 y portador de la T.P. No. 138363 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **SANDRA MILENA BENAVIDES BLANCO**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el

territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. El Juez a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. El escrito de demanda se encuentra dirigido al *JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.* por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S.; máxime cuando, pretende que se tramite un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos y las documentales allegadas como prueba al plenario, se deberá aclarar al Despacho el extremo pasivo de la demanda impetrada; esto es, si el proceso se dirige en contra de la Sra. **MARTHA MAGDALENA CUERVO LOPEZ** como persona natural o como propietaria del establecimiento de comercio **CONFECIONES NERVOG**.
4. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en los numerales **1º, 3º y 6º** del acápite de pretensiones declarativas, el demandante deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
5. Como quiera que los presupuestos incoados en el numeral **7º** de las pretensiones condenatorias, no se encuentran enlistadas debidamente, deberá corregirse dicha falencia, con el fin de evitar futuras confusiones por parte de la demandada al momento de pronunciarse frente a dichos pedimentos, conforme a lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y S.S.
6. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **1º, 2º, 3º, 7º, 16º, 22º y 23º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00346 00

De: SANDRA MILENA BENAVIDES BLANCO

Vs: MARTHA MAGDALENA CUERVO LOPEZ

situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00346?csf=1&web=1&e=sUHSWp>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAFAEL MARIA MANRIQUE**, identificado con C.C. No. 79303267 y portador de la T.P. No. 138363 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **SANDRA MILENA BENAVIDES BLANCO**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **SANDRA MILENA BENAVIDES BLANCO** en contra de **MARTHA MAGDALENA CUERVO LOPEZ**.

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

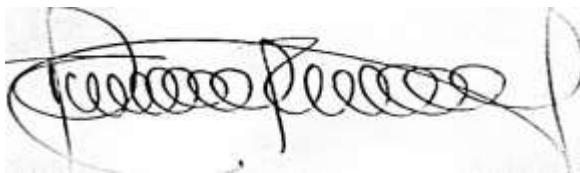
QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00346?csf=1&web=1&e=sUHSWp>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00346 00
De: SANDRA MILENA BENAVIDES BLANCO
Vs: MARTHA MAGDALENA CUERVO LOPEZ



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 60_ de Fecha 18 de septiembre de 2020

SECRETARIA
DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Firmado Por

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0c742a93ece3c4d5e82c7091b47f43f8fef78dde186f86984cb4394f4d9c6ee
Documento generado en 17/09/2020 05:13:04 p.m.